

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 196 de 14 de Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia y Murcia y el Juzgado de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Septiembre de 1907, Francisco Amorós García, guarda jurado del Conde de Luna, denunció al Juzgado municipal de Jumilla lo siguiente:

Que el día 20 de Agosto anterior penetraron 120 personas, entre hombres y mujeres, en la finca deslindada y amojonada denominada Solana de la Raja, en el partido del mismo nombre, y colindante con el monte Rajica de Enmedio, y á pasar de la oposición y protestas del dicente, comenzaron á recolectar espartos dentro de los linderos de los montes del repetido Condado de Luna, operación que duró hasta el 27 de Agosto anterior, é iba dirigida por Pascual Martínez Lucina y otros, habiendo sustraído, no sólo el esparto del monte amojonado que linda con el comunal, sino también el que se halla rodeado de banales, los cuales tenían que atravesar para sustraer tal esparto, como también el de los ribazos de la finca; que al protestar y oponerse el dicente, no sólo no paralizaron la cogida, sino que el Pascual Martínez le manifestó que la orden de coger el esparto dentro de la finca indicada la tenía de José Molina Herrero, y que mientras éste no le diera orden en contrario no paralizaba la cogida; que el esparto recolectado se calculaba en unos 2.500 quintales, los cuales sustrajeron del terreno montuoso amojonado, y á los tres días de terminar de cogerlo y estando de terminiar de cogerlo y estando aún verde, ante el temor de que las Autoridades pudieran incautarse de

él, lo habían hecho desaparecer del monte, llevándose con una brigada de carros, y de una sola vez, por la carretera de Blanca; y que estos hechos, llevados á cabo por la fuerza del número, constituían verdaderos atropellos á la propiedad ajena, definidos en el Código penal, puesto que los montes del Condado de Luna se hallaban deslindados, amojonados y segregados del Catálogo por el Distrito forestal de Murcia-Alicante desde el año 1884, los tenía reconocidos el Ayuntamiento de Jumilla desde antes del amillaramiento del año 1849, y en los libros de actas de las sesiones que celebró dicha Corporación en el citado año de 1884, y se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad del partido:

Que pasadas las diligencias practicadas, á virtud de la extractada denuncia, al Juzgado de instrucción de Yecla, y mandado por éste instruir el oportuno sumario, en él aparece una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en la que, entre otros extremos, se consigna que el monte público con que colinda la finca de que se trata ha sido objeto de dos deslindes, uno en 1876 y otro en 1884, sin que previamente se decretara la segregación del Catálogo de montes públicos de la citada finca Solana; y que el segundo deslinde, que rectificó el primero en favor de la finca mencionada, fué tramitado con error é ilegalmente, por lo que aquella Jefatura preparaba las diligencias oportunas, á fin de que por la Superioridad se anulase el segundo deslinde practicado y se remitiese el expediente á los Tribunales á los efectos que procedan:

Que á instancia del Alcalde de Jumilla y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la causa se ha instruido por una denuncia formulada contra un dependiente del arrendatario de espartos de Jumilla por supuesto delito de hurto, en que sólo á la Administración corresponde precisar los límites del monte público en la colindancia de la finca del Conde de Luna, y determinar si el esparto fué cogido ó no en terrenos que para su aprovechamiento habían sido entregados por la Comisión correspondiente á dicho rematante, de lo cual dependerá el fallo que se dicte; y en que se estaba en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 11 y 17 del Real decreto de 17

de Mayo de 1863 y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que era esencialísima para un acertado juicio, dentro del presente procedimiento de competencia, determinar si la propiedad y posesión de los montes de que se trata pertenecen ó no al Condado de Luna, pues según tenga ó no ese carácter, así deben conocer del sumario los Tribunales ordinarios ó la Autoridad administrativa; que según se desprendía de la comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, obrante en los autos, los terrenos en cuestión se hallaban deslindados y amojonados desde 1884, y aprobadas ambas operaciones por el Gobernador de la provincia; que además se encuentran amillorados desde el año 1849 á nombre de los causantes de la actual Condesa de Luna, y que en 1882 el Ayuntamiento de Jumilla accedió á que se practicasen las operaciones de deslinde y amojonamiento que en 1884 se llevaron á efecto; que aparecía plenamente demostrado que desde el deslinde que verificó el Distrito forestal, sin oposición alguna, y fué después aprobado por el Gobernador de la provincia, los terrenos montuosos de que se trata los viene poseyendo la Condesa de Luna ó sus causantes, sin que la Administración tenga nada que acordar respecto de un expediente ya ultimado; que la denuncia versaba sobre el hecho de la sustracción de espartos de fincas poseídas ó inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de la parte denunciante, revisiendo tal hecho caracteres de hurto, comprendido en el artículo 530 del Código penal; y que no se determinaba ni se concretaba la disposición legal en que se apoyaba el requerimiento, ni existía cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 530 y 531 del Código penal, que definen y castigan el delito de hurto:

Visto el art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad admi-

nistrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra un dependiente del arrendatario de espartos de Jumilla, á virtud de denuncia formulada por el guarda jurado de la Condesa de Luna, sobre supuesto delito de hurto de espartos, en propiedad de la referida señora.

2.º Que subsistente el último deslinde practicado en 1884, por el que se segregaron del monte público Rajica de Enmedio, y reconocieron á favor de la finca particular de que se trata 134 hectáreas de terreno montuoso, que es donde se deduce ha sido sustraído el esparto objeto de la denuncia, pudieran los hechos en ésta consignados ser constitutivos del delito de hurto definido y castigado en los artículos 530 y 531 del Código penal.

3.º Que en tal supuesto no existe al presente cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo mil novecientos ocho.—Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 159 de 7 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo la Cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, en el turno establecido en el número 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar

comprendido en el artículo 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, justificándose con la correspondiente hoja de servicios, certificada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»; debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 193 de 11 Julio.)

Número 1.465.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

SECCIÓN EJECUTIVA—NEGOCIADO 7.º

Anuncio.

Declarado desierto el concurso celebrado en este Ministerio el día 23 de Junio último, para contratar la adquisición de tres máquinas con sus calderas con destino á los buques guarda-pescas que se construyen en el Arsenal de Cartagena, y dispuesto por Real orden de 8 del mes actual, se saque nuevamente á concurso en los mismos términos que la vez primera, se hace saber por medio de este anuncio, que las bases técnicas y legales ó de derecho estarán de manifiesto para los que deseen conocerlas en el Negociado 7.º de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central de la Armada, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, así como también un ejemplar del vigente reglamento de contratación de Marina.

El presente anuncio se insertará en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Barcelona y Murcia y por medio de edictos que dispondrán los Comandantes de Marina de todas las provincias del litoral, se figen en sitios visibles de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio que publique el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

El concurso tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Ministerio de Marina en el día y hora que oportunamente se publicará en los mismos periódicos que expresa el párrafo anterior transcurridos que sean treinta días del último que lo publique.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, extendidas en papel sellado de una peseta (clase 12), sin sujeción á modelo y precisamente en español no admitiéndose las extendidas en papel común con el sello adherido á él.

Los pliegos de proposición se recibirán en las Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y Comandancia de Marina de Barcelona hasta cinco días antes de la celebración del con-

curso y con veinticuatro horas de anticipación cuando lo sean en la Secretaría de la Sección Ejecutiva del Estado Mayor Central del Ministerio, pudiendo también presentarse en el acto del concurso ante la Junta del mismo durante los treinta minutos que se conceden con dicho objeto.

Al propio tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador su cédula personal que le será devuelta una vez tomada razón de ella y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley, la fianza provisional de nueve mil trescientas pesetas.

Si la proposición fuera presentada á nombre de otra persona ó Sociedad, se acompañará poder que así lo justifique.

La cantidad presupuestada para cada una de las máquinas con sus calderas y accesorios es de sesenta y dos mil pesetas entregando dicho material en el Arsenal de Cartagena, con arreglo á lo que determina la condición 18.ª de las facultativas del pliego.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Jefe del Negociado, Diego de Tapia.—V.º B.º: El General Jefe de la Sección Ejecutiva, Julián García de la Vega.

Tercera sección.

Número 1.458.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología; dos, para la de Ciencias, sección de Químicas; tres, para la de Derecho; y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspon-

da la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren el grado con nota de *sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta...

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expodrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1908.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Número 1.466.

INSPECCION de 1.ª ENSEÑANZA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Al comenzar las vacaciones estivales propónese el Inspector que suscribe recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia, como Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, la obligación que tienen de

cumplir lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del Real decreto de 20 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes, debiendo al efecto ordenar durante el periodo de vacaciones que se hagan las reparaciones necesarias en los locales-escuelas, procurando que tengan bastante luz, ventilación y capacidad, adecuarlos por medio de blanqueos y enlucidos, arreglar los pavimentos cuyo poivo tanto perjudica a la respiración y a la salud de los niños, tomar en fin, cuantas medidas sean necesarias para que al dar principio el próximo curso escolar, todas las escuelas queden decorosamente instaladas, procurando también en este periodo, proporcionar nuevos locales para las escuelas que por falta de él no funcionaban a la terminación del curso escolar.

Espera esta Inspección que los señores Presidentes de las Juntas locales, han de demostrar acentuadamente su gran celo y diligencia en una cuestión tan primordial como la de la administración y régimen de la enseñanza que se le tiene confiada, esperando al efecto, que de cuantas reformas hagan para mejorar los locales-escuelas den cuenta inmediata a esta Junta provincial.

Murcia 15 de Julio de 1908.—El Inspector, *Ezequiel Casaña Ruiz*.

Cuarta sección.

Número 1.460.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Comisaría del Hospital.

Suspendido el acto de la subasta que debía celebrarse a las once del día 25 de Mayo último, en el Hospital de Marina de este Apostadero, para contratar las ropas y efectos excluidos en el mismo, durante el año 1905 y primer semestre de 1907, en virtud de no haber llegado en tiempo oportuno los certificados del resultado obtenido en el Estado Mayor Central, Comandancia general del Apostadero del Ferrol y Comandancia de Marina de Barcelona; se ha dispuesto, según previene el artículo 78 del reglamento vigente de contrataciones, tenga efecto la apertura de los pliegos recibidos, en el mismo local y a igual hora, a los cinco días contados desde el siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en el último de los periódicos «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia que lo inserte, ó en el primer día laborable siguiente al quinto, si éste fuese festivo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en esta subasta.

Cartagena 13 de Julio de 1908.—El Secretario de la Junta de subasta, Adolfo Bonnet.

Quinta sección.

Número 1.462.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

CIRCULAR

Apesar de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el art. 1.º del Real de-

creto de 4 de Enero de 1900 y circular de esta Administración inserta en el *Boletín oficial* de 7 de Abril último, son varios los Ayuntamientos que hasta hoy no han remitido los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, urbana y de edificios y solares a que se refieren dichas disposiciones.

Esto me obliga a prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el preciso término de ocho días no obran en esta Administración los referidos apéndices, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina dicho Reglamento que se hará efectiva sin contemplación alguna y sin perjuicio de nombrar comisionados que se encarguen de cumplir el servicio a costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

Murcia 13 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

Número 1.461.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia diputaciones, Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Número 1.461.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre de corriente año, los contribuyentes de la Zona 2.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900 se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Número 1.423.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Término municipal de La Unión.

Contribución minas.—Primer trimestre de 1908.

Don Angel Antelo, Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Mayo de 1908, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recar-

gos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, minas y cuotas que adeudan.

Blas Requena, Anticipo, 20'57 pesetas.

Sociedad Amigos y Españoles, San Antonio (demasia), 2'02.

La misma, 1'78.

Sociedad India menor, Cuevas de Bartolo, 5'24.

Manuel Barrera, La Constancia, 20'24.

Joaquín Luna, Casualidad, 7'50.

Sociedad Antonio Nieto, Carmen de la Unión, 60'00.

Sociedad Superior, 2.ª, Carbonato (Demasia), 8'28.

Luis Aguirre, Caridad (demasia) 2'22.

Francisco Sánchez Olmo, La Dolores, 22'50.

Sociedad Buena Fe, Elvira, 6'90.

Joaquín Salazar, Esperanza, 9'86.

Herederos de Joaquín Salazar, id. (demasia), 4'76.

Ascensión Requena, Impensada, 20'97.

Jesualdo Cañada, San Jesualdo, 5'24.

Sociedad La Reservada, La Jardinera, 2'92.

Ascensión Requena, La Linda, 0'11.

José García, Lolita, 5'24.

A. Requena, Mentira, 61'06.

Rafael Bueno, San Miguel Bueno, 9'00.

José Franco Hernández, Nuevo Olvido (demasia), 2'66.

Isidoro Pérez, Olivares, 19'54.

Blas Requena, El Pez, 20'01.

Ascensión Requena, Pepita, 1'10.

Camilo Gisbert, La Rebuscada, 20'54.

Sociedad Invencible, Serrana dichosa, 5'24.

Blas Requena, Supletorio, 4'72.

Juan Cervantes, Tesoro de la Carolina, 15'72.

Luis Molina, San Vicente, 10'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, ex-

tiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cartagena 4 de Julio de 1908.—El Agente ejecutivo, Angel Antelo.

Número 1.427.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente-álamo.—Contribución minas.—Primer trimestre de 1908.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, que-

nes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Mayo de 1908, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Alfonso Carrión, Complemento, 135 pesetas.

Pedro Guerrero, Santa Eulalia, 18'00.

Alfonso Carrión, La Impensada, 60 pesetas.

Francisco Sánchez, V. de la Luz, 42 pesetas.

Pedro Guerrero, S. Pedro, 25'50.

José Vidal Pagán, San Valentín, 6'00.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cartagena 4 de Julio de 1908.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.258.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el presente mes de Mayo de 1908.

Ordinaria del día 1.º

Previa lectura fué aprobada el acta de la sesión anterior y varias cuentas por diferentes conceptos.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo en que han estado expuestas al público las relaciones del descubierto por cédulas personales de los años 1900 al 1906 inclusive, se acordó declarar partidas fallidas por los expresados años y concepto, las cantidades relacionadas en las mismas, y que se devuelvan al Agente ejecutivo.

Con vista de un oficio del Conserje del cementerio de Nuestra Señora del Rosario, se acordó proceder con urgencia a la construcción por administración de 20 fosas-nichos, utilizando para ello una de las parcelas para construcción de panteones.

Se acordó la aprobación del expediente instruido para el recuento de ganadería, correspondiente a es-

te año, y que se remita a la Administración de Hacienda de la provincia.

También fué aprobado el extracto de los acuerdos correspondientes al mes de Abril último, y su publicación en el *Boletín oficial* según está mandado.

Para conmemorar la fecha gloriosa del centenario de la Independencia, se acordó a propuesta de la Presidencia, dar una comida extraordinaria a los presos de la cárcel, mejorar la que se da en la cocina económica por medio de bonos y otros donativos a los establecimientos benéficos.

Ordinaria del día 8.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior y cuentas presentadas por varios interesados.

Visto el informe de la Comisión de obras públicas, proponiendo la aprobación de la liquidación de las obras del nuevo mercado, se acordó su aprobación y que pase a Contaduría para su toma de razón.

Del mismo modo se acordó la adquisición de una nueva medida de madera de cabida de medio metro cubico para la piedra que se recibe con destino a las carreteras y caminos vecinales, por hallarse en mal estado la que se viene utilizando.

También se aprobó la distribución de fondos correspondiente al presente mes, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 155 de la ley Municipal vigente.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó gratificar 60 pesetas a cada uno de los talladores que han actuado en el reemplazo corriente y en los anteriores sujetos a revisión.

Previa declaración de urgencia, se dió cuenta y fué admitida la renuncia presentada por el Médico titular D. Luciano Estrado Mauresa, y se nombra en su lugar al Licenciado D. Juan Antonio Vivancos Vidal.

En la misma forma se dió cuenta de un oficio de la Administración de Hacienda, que traslada un acuerdo de la Delegación resolviendo el recurso de alzada promovido por D. Celestino Martínez Vidal, contra un acuerdo de este Ayuntamiento, sobre exención de impuestos en su contribución, y se acordó recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Ordinaria del día 15.

Fué aprobada el acta de la anterior y varias cuentas presentadas.

De conformidad con un oficio del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se acordó facilitar la piedra en grueso necesaria para la conservación del camino vecinal de esta ciudad a Roche, durante el corriente año.

Seguidamente fué nombrado Inspector Médico de la higiene escolar el Licenciado D. César Carreras, conforme con lo propuesto por la Junta local de primera enseñanza y de acuerdo con el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los expedientes instruidos a instancia de D. Antonio Hinojo Salvador y siete señores más que solicitan la inscripción en el amillaramiento de sus fincas urbanas y rústicas, se acordó la aprobación de los mismos y que se remitan a la Administración de Hacienda de la provincia.

Para la celebración de veladas musicales que se celebrarán en la calle Mayor, se acordó a propuesta de la presidencia la colocación de cuatro focos eléctricos en dicha calle.

Ordinaria del día 22.

Fué aprobada el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes conceptos.

Dada cuenta de un escrito de Don Antonio Martínez Nadal, en solicitud de autorización para instalar un cinematógrafo en terreno franco de este Municipio, se acordó conceder la licencia solicitada, previo pago del arbitrio que corresponde al arrendatario de espectáculos públicos.

Ordinaria del día 29.

Se aprueba el acta de la anterior y cuentas presentadas por diferentes conceptos.

Se concede la pensión de 15 pesetas mensuales a Pedro Martínez Sánchez, para atender a la lactancia de uno de los niños gemelos dados a luz por su esposa.

Se autoriza a D. Teodoro Campillo Sánchez, para construir una canchero de desagüe desde los patios de sus casas de la calle Mayor a la cuneta de la misma.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta de cédulas personales y otros impuestos, cuyo acto tuvo lugar el día 25 de Mayo último, se acordó celebrar una segunda subasta el día 7 de Julio próximo, y que desde el día 1.º de Junio inmediato se pongan a la venta las cédulas personales, señalando tres meses de periodo voluntario.

La Unión 31 de Mayo de 1908.—El Secretario, Gregorio Martínez.

La Unión 5 de Junio de 1908.

El presente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en este día, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; certifico.—El Secretario, Gregorio Martínez.—V.º B.º: Conesa.

Número 1.464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de fincas urbanas de esta ciudad y su término, que ha de servir de base al padrón de edificios y solares para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días que empezará a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo dentro del indicado plazo y producir las reclamaciones que tengan por convenientes y que han de versar sobre error aritmético ó de copia, en conformidad de lo dispuesto en el reglamento vigente del ramo.

La Unión 13 de Julio de 1908.—Jacinto Conesa.

Octava sección.

Número 1.453.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial

de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José Bayo y Pozo, se instruyó sumario por el delito de estafa, contra Francisco García Torrejón, hijo de Juan y María, soltero, tornero, natural de Málaga, vecino de Cartagena, en la calle del Salto, número dos, de treinta y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de la referida Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a nueve de Julio de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, excusando a D. José Bayo, José Calvo

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAYACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 4 DE JULIO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.384.259'02
Imposiciones durante la semana.		240.247'11
Suma.		7.624.806'13
Reintegros.		275.559'12
Saldo.		7.348.947'01

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

MURCIA=Tip. de Juan Hernández